

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JUAN RAÚL MARI
PESQUERA; BUFETE
JUAN RAÚL MARI
PESQUERA, C.S.P.

Demandantes-
Apelantes

v.

ORIENTAL BANK; LUNA
COMMERCIAL, LLC.

Demandados-Apelados

v.

VANESSA MABEL
RAFOLS SALABERRY,
RAÚL MARI FERNÁNDEZ

Terceros
demandados-Apelados

JUAN RAÚL MARI
PESQUERA; BUFETE
JUAN RAÚL MARI
PESQUERA, C.S.P.

Demandantes-
Apelados

v.

ORIENTAL BANK; LUNA
COMMERCIAL, LLC.

Demandados-Apelados

v.

VANESSA MABEL
RAFOLS SALABERRY,
RAÚL MARI FERNÁNDEZ

Terceros
demandados-
Apelantes

KLAN202300700

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Aguada

Civil Núm.
AU2019CV00551

Sobre:
Daños y perjuicios e
incumplimiento
contractual

KLAN202300706

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Aguada

Civil Núm.
AU2019CV00551

Sobre:
Daños y perjuicios e
incumplimiento
contractual

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz,
el Juez Pagán Ocasio y el Juez Salgado Schwarz.¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

¹ En virtud de la Orden Administrativa OATA-2023-142, se designa al
Hon. Carlos G. Salgado Schwarz, en sustitución de la Hon. Olga
Birriel Cardona.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de octubre de 2023.

Comparecen ante este foro el Lcdo. Juan Raúl Mari Pesquera (licenciado Mari Pesquera) y el Sr. Raúl Mari Fernández (señor Mari Fernández; en conjunto, "los apelantes"). Mediante los recursos consolidados de epígrafe, nos solicitan que revisemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada, notificada el 12 de julio de 2023. En virtud del referido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria instada por Luna Commercial II, LLC. (Luna Commercial o "parte apelada") y concluyó que no existe una reclamación que justifique la concesión de un remedio recobrable de Oriental Bank. Consecuentemente, desestimó la demanda de autos.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** los recursos de epígrafe, debido al incumplimiento de los apelantes con el requisito de notificar el recurso y los apéndices a la parte apelada.

I.

El 20 de septiembre de 2019, el licenciado Mari Pesquera y el Bufete Juan Raúl Mari Pesquera, C.S.P., presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios e incumplimiento de contrato, en contra de Scotiabank. Posteriormente, el tribunal autorizó la sustitución de parte demandada, en virtud de la cual Oriental Bank se subrogó en la posición de Scotiabank y se acumuló a Luna Commercial como parte codemandada.² Asimismo, figuran como

² Hacemos constar que, mediante una *Comparecencia Especial* presentada ante este foro, Oriental Bank aclaró que, en virtud de la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario el 2 de junio de 2022, dicha institución bancaria ya no figura como parte codemandada en el caso de autos. De este modo, tomamos conocimiento judicial respecto a que, en virtud del dictamen en cuestión, el tribunal desestimó las reclamaciones aquí instadas en contra de Oriental.

terceros demandados la Sra. Vanessa Mabel Rafols Salaberry y el señor Mari Fernández.

Luego de múltiples trámites procesales, el 12 de julio de 2023 el foro primario notificó una *Sentencia* en el caso de autos. En virtud de esta, declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria instada por Luna Commercial, LLC., y concluyó que no existe una reclamación que justifique la concesión de un remedio sobre Oriental Bank. Asimismo, que tampoco procede aplicar la figura del retracto de crédito litigioso. Consecuentemente, desestimó la demanda de autos.

Inconforme, el 10 de agosto de 2023, el licenciado Mari Pesquera presentó el recurso de apelación identificado con la codificación alfanumérica **KLAN202300700**. Mediante este, argumentó que el foro primario cometió siete errores, los cuales detalló.

Del mismo modo, por también encontrarse en desacuerdo con la *Sentencia* apelada, el 11 de agosto de 2023, el tercero demandado, señor Mari Fernández presentó el recurso de apelación identificado con la codificación alfanumérica **KLAN202300706**. Mediante este, argumentó que el foro primario cometió tres errores, los cuales detalló.

Así, debido a que los casos de epígrafe se encuentran relacionados, en la medida que, mediante estos, se solicita la revisión de una misma *Sentencia* del foro primario, el 6 de septiembre de 2023, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos la consolidación de estos.

El 11 de septiembre de 2023, Luna Commercial solicitó la desestimación de los casos consolidados de epígrafe. Como fundamento, adujo que estos no fueron oportuna y debidamente perfeccionados, debido a que los apelantes no notificaron a la parte apelada los recursos con sus respectivos apéndices, de conformidad con el término de

cumplimiento estricto dispuesto en la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B). Asimismo, aseguró que los apelantes tampoco cumplieron con los requerimientos de la Regla 14(C) (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14(C) (D).

Así las cosas, el 18 de septiembre de 2023, el señor Mari Fernández presentó un escrito -por derecho propio- que tituló *Réplica a Moción de Desestimación*, mediante el cual se expresó respecto a la solicitud de desestimación instada por Luna Commercial. Mediante el referida escrito, no pudo acreditar si cumplió con los requerimientos de la Regla 13(B) de nuestro Reglamento, *supra*, aunque aseguró haber satisfecho los requerimientos de la Regla 14, *supra*.

Por su parte, el 25 de septiembre de 2023, el licenciado Mari Pesquera presentó un escrito -también por derecho propio- que tituló *Oposición a "Moción de Desestimación"*. En virtud de este, aseguró que notificó la presentación del recurso número **KLAN202300700 a todas las partes involucradas**, en el término reglamentario.

Con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B) (5). Consecuentemente, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61

(1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos

jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

III.

Luego de evaluar el recurso de epígrafe, nos resulta forzoso concluir que procede su desestimación por falta de jurisdicción, debido a que los apelantes incumplieron con el requisito de notificación a todas las partes, según lo exige la Regla 13(B) de nuestro Reglamento, *supra*. Veamos.

En lo pertinente, sobre la notificación a las partes de un recurso de apelación, la Regla 13(B) de nuestro Reglamento, *supra*, dispone lo siguiente:

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(Negrillas suplidas).

En cuanto a los términos de estricto cumplimiento, para que un Tribunal pueda prorrogarlos, es necesario que la parte promovente acredite que medió justa causa para la dilación, como justificación para su incumplimiento. De lo contrario, el Tribunal carece de discreción para prorrogar dicho término. Véase, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000).

En el caso de autos, los apelantes incumplieron con la notificación de los recursos consolidados de epígrafe a todas las partes, dentro del mismo término con que contaban para presentar los recursos ante este foro. Si bien se trata de un término de cumplimiento estricto, lo cierto es que los apelantes tampoco acreditaron justa causa para que

este foro estuviese en posición de considerar prorrogarlo. Argumentar de forma errada la interpretación de la Regla 13 B de Nuestro Reglamento no crea la justa causa que la jurisprudencia requiere en estos casos. Por consiguiente, procede la desestimación de los recursos consolidados de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMAN** los recursos de epígrafe, debido al incumplimiento de los apelantes con el requisito de notificar el recurso y los apéndices a la parte apelada, de conformidad con la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones